

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 26 DE JULIO DE 1960

No. 14.183

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 456 de 16 de octubre de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto N° 489 de 16 de noviembre de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 43 de 30 de junio de 1960, celebrado entre la Nación y el señor Ricardo A. Chiari, en representación de "Latas Panamá, S. A."

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 456
(DE 16 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se hacen dos nombramientos interinos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Julián Barriá, Telegrafista de Tercera Categoría en David, por el término de un mes de vacaciones concedido a la titular, Leyda Rosa Saldaña, a partir del 1º de septiembre del presente año.

Artículo segundo: Nómbrase a Eduardo Rodríguez, Radio Operador de Cuarta Categoría en La Palma, Darién, por el término de un mes de vacaciones concedido al titular, Régulo Quintana, a partir del 1º de agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 489
(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por el cual se nombra Viceministro del Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ismael Olivares H., Viceministro del Ministerio de Educación, de conformidad con la Ley N° 32 de 7 de noviembre de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 43

Entre los suscritos, a saber: Amílcar Tribaldos, Ministro de Agricultura Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 25 del mes de mayo de 1960, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en adelante se llamará la Nación; y por la otra, la sociedad denominada "Latas Panamá, S. A.", constituida por Escritura Pública número 850 otorgada el 31 de julio de 1959 en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 366, Folio 453, Asiento 80.738, representada por Ricardo Chiari, en su carácter Presidente y Representante Legal, quien en adelante se llamará la Empresa, han convenido en celebrar este contrato basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación, elaboración, manufactura, confección, rotulación y distribución de envases vacíos de hojalata, en todo tamaño y forma.

Parágrafo: La Empresa podrá dedicarse a la fabricación, elaboración, confección, rotulación y distribución de envases vacíos, tapas para envases, cajas, empaques, embalajes y envolturas, de todas clases, forma y tamaños hechos con cualquier clase de materiales, como cartón, papel, hojalata, vidrio, madera o materiales plásticos, siendo entendido que las cajas, empaques, embalajes y envolturas que la Empresa fabrique, serán los que puedan destinarse a colocar en ellos los envases que la Empresa fabrique, tanto cuando estén vacíos como cuando hayan sido llenados por las empresas que los usan.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir por lo menos la suma de trescientos mil balboas (B.300.000.00) y mantener tal inversión durante todo el tiempo de la vigencia de este contrato.

b) A iniciar la inversión durante el plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Teléfono 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Apartado Nº 3146

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

c) Comenzar la producción dentro del término de diez y ocho (18) meses contados a partir de la fecha en que inicie la inversión.

d) Producir y ofrecer productos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad de los productos las resolverán los organismos técnicos oficiales competentes.

e) Comprar materias primas que se produzcan en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales competentes, en cantidades y calidades que correspondan a las necesidades de la Empresa. En caso de controversia entre la Empresa y los proveedores, ésta se resolverá con la mediación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

f) Vender sus productos en el mercado nacional, al por mayor, a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes y con el entendimiento de que estos precios se fijarán sobre una base justa y razonable, tomando en cuenta el hecho de que hay industrias establecidas en Panamá que utilizan en sus operaciones envases tales como los que la Empresa se propone producir.

g) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

h) Ocupar empleados u obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se compromete a sufragar el valor del número de becas igual al número de técnicos extranjeros que ocupen en sus fábricas para que ciudadanos panameños se capaciten técnicamente en el extranjero, cuando tal capacitación no pueda obtenerse en algún establecimiento industrial o de enseñanza dentro de la República. Una comisión integrada por un representante de la Empresa, uno del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y uno del Consejo de Economía, reglamentarán el otorgamiento de esas becas y demás condiciones de las mismas.

i) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de tres mil (B/.3.000.00) balboas en dinero efectivo o en Bonos del Estado Panameño.

j) Cumplir todas las disposiciones legales de la República y, especialmente, las de los Códigos Sanitario y de Trabajo, salvo lo que en este contrato estipule en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal. En rela-

ción con el alcance de este literal, la Empresa se obliga expresamente a acatar las normas que las autoridades competentes establezcan respecto a la calidad y características que deben reunir ciertos envases destinados a contener alimentos, tales como mariscos, carnes preparadas, frutas ácidas, etc.

l) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a las decisiones de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con los artículos quinto y sexto de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes y derechos, de cualquier clase o denominación, que recaiga o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos, accesorios o repuestos de éstos; de aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje. Se entiende por accesorios los elementos de cualquier máquina o los objetos que sin ser parte del cuerpo principal son indispensables para el funcionamiento o utilización de aquellos.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de la Empresa mientras no se produzcan en el país siendo entendido que esta exoneración no comprende ni la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de materias primas que no se produzcan ni puedan producirse en el país en cantidad suficiente para la necesidad de la Empresa a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

d) La importación de los siguientes artículos: Hojalata litografiada o no, metales laminados, discos para las tapas de las latas, plomo tiras de acero para cajas, clavos, llaves, abrelatas, colorantes, soda, bicarbonato de sodio, instrumentos de laboratorio y cualesquiera otros requeridos para la Empresa y que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias no se produzcan en el país o no puedan obtenerse en la cantidad deseada en cantidad suficiente y a precio razonable.

e) El capital de la Empresa, sus instalaciones, sus operaciones y la producción, distribución y venta de sus productos.

f) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país.

g) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en la cantidad, ca-

lidad y precio que determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes sobre los artículos importados, podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se imponga la elevación de esas cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Las exenciones, franquicias y protecciones, enumeradas en la cláusula anterior, quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones:

a) En el acápite (e) del numeral (1) de la cláusula tercera, se exceptúan las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social, y los impuestos sobre la renta, de timbres, de notariado y de registro, así como las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

b) En el caso del numeral 2, de la cláusula tercera, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produzcan la cantidad suficiente para la satisfacción de la demanda nacional de dichos artículos. En estos casos una vez comprobada la insuficiencia y autorizadas las importaciones consiguientes, la Empresa no podrá importar productos extranjeros idénticos o similares a los que fabrique, ni negociar con tales productos extranjeros idénticos o similares a los que fabrique, cuando por causa de insuficiencia éstos tengan que importarse.

c) Ninguna de las exenciones de este contrato comprende los impuestos de inmuebles, de patentes comerciales o industriales y de turismo; ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

d) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las que debe tener la Empresa y no fueren imprescindibles al funcionamiento de la maquinaria o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

e) Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción, y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta.

Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

f) No se concederá franquicia fiscal por la importación de materias primas o de cualquier otro artículo o mercadería destinados al uso de la Empresa, que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o de un sustituto, sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos o mercaderías producidas en el país

en cantidad suficiente y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

g) No se concederá franquicia fiscal alguna para la importación de etiquetas o material impreso de propaganda que traiga al país la Empresa, que puedan conseguirse en el país a precios razonables y en cantidad suficiente.

Lo dispuesto en este párrafo no tendrá aplicación cuando se trata de etiquetas o material impreso de propaganda de productos destinados a la exportación o venta fuera de la jurisdicción de la República.

Quinta: Para la importación libre de gravámenes, la Empresa se obliga a cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con las solicitudes para obtener las exenciones a que hubiere lugar.

Sexta: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los mismos derechos, ventajas y concesiones que otorguen a cualquier persona jurídica o natural que se dedique o proyecte dedicarse a las mismas actividades a que se dedica la Empresa según los objetivos detallados en el presente contrato siempre que la Empresa contraiga las mismas obligaciones que la anterior.

Séptima: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas de sus productos la indicación de que han sido fabricadas en la República de Panamá.

Octava: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: El presente contrato estará en vigor por el término de quince (15) años contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Décima: La Empresa, podrá traspasar este contrato a cualquier otra persona natural o jurídica mediante consentimiento previo y expreso del Organó Ejecutivo.

En fe de lo convenido, se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el día treinta del mes de junio de mil novecientos sesenta, por las partes contratantes.

Por la Nación:

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

Por la Empresa,

Ricardo A. Chiari,
Céd. 8AV-6-712.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 30 de junio de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Dexion Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, y domiciliada en el número 65, Maygrove Road, Londres, N. W. 6, Inglaterra, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

DEXION

La marca ha sido usada por la solicitante en el país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio, metales amoldados, tuercas y pernos.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos a la presente solicitud: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración jurada; d) Seis etiquetas de la marca; e) Clisé; f) Copia del Certificado de la Gran Bretaña.

Panamá, 23 de noviembre de 1959.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Texaco Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca que consiste en la palabra distintiva

STARFAK

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar *grasa lubricante* (de la Clase 15 de los Estados Unidos de América — Aceites y grasas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país

de origen desde abril 10 de 1934 y en el comercio internacional desde abril 10 de 1934 aproximadamente y se usa ya en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o adhiere a los paquetes contentivos de los productos adhiriéndoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca de fábrica o imprimiendo o estarcando la marca directamente sobre los mismos.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca N° 316.210 del 21 de agosto de 1934 de los Estados Unidos de América, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 12 de marzo de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula N° 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Schering A. G., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Alemania, domiciliada en el N° 65, de Müllerstrasse 170/72, en Berlín, Alemania Occidental, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una figura que representa dos pares de líneas paralelas formando ángulos, estando tres de dichas líneas unidas por una vertical,



según el ejemplar adjunto a la presente solicitud.

La marca anterior se usa para amparar productos consistentes en medios para la cura, el alivio y la evitación de enfermedades de hombres y animales, productos químicos para medicina e higiene, drogas y preparados farmacéuticos, sueros, vacunas, preparados organoterapéuticos, emplastos, estofas de vendajes, medios para exterminar animales y plantas, desinfectantes, conservantes para comestibles, productos químicos para fines industriales, científicos y fotográficos, papeles fotográficos, papeles para calcos, placas fotográficas, preparaciones para apagar incendios, materiales para templar, soldaduras,

substancias plásticas para fines dentales, materiales para rellenos de dientes, minerales en bruto, abonos, colorantes, colores, láminas de metal, barnices, lacas, cáusticos, resinoides, colas, betún, pasta para lustrar y conservar cuero, substancias para aderezar, materias curtientes, cera para dar lustre, aguas minerales, bebidas no alcohólicas, aguas carbónicas, aguas para baños, sales minerales para el uso médico y para baños, materias para alumbrar, cera, aceites técnicos y grasas, engrases, bencina, instrumentos y aparatos para cirujanos, médicos y para la higiene, aparatos e instrumentos para la salvación y para apagar incendios, aparatos y demás utensilios para desinfección, películas fotográficas, aparatos fotográficos, instrumentos, utensilios y objetivos, aceites y grasas comestibles, productos alimenticios y dietéticos, malta, forrajes, productos fotográficos, tarjetas postales, productos tipográficos, álbumes fotográficos, perfumerías, cosméticos, aceites etéreos, jabones, medios para lavar, blanqueadores, almidón y preparados de almidón, colorantes para lavar, medios para el alejamiento de manchas, medios anticorrosivos, preparados para lustrar y pulir (exceptuado para cuero), medios para afilar (GK. 6, 8, 11, 13, 16c, b, 22ª, b, 26b, 26e, 28, 31, 34, 2). Esta marca se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio internacional desde el 30 de diciembre de 1924.

Se presentan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada y debidamente traducida del registro de la marca en Alemania, N° 324.153, de 17 de noviembre de 1924; c) 6 ejemplares de la marca; d) Declaración jurada que suscribimos; e) Clisé.

Panamá, 27 de noviembre de 1957.

Del señor Ministro, con toda consideración,
Por Tapia, Ricord & Philipps,

H. E. Ricord,
Cédula N° 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Cecilia Echevers, mujer, mayor de edad, panameña, oficinista, de esta vecindad, portadora de la cédula N° PE-106-259, con oficina en la Avenida Cuba N° 36-36 de esta ciudad, solicito el registro en Panamá, de una marca de fábrica, que consiste en la palabra

McNEIL

sin distingo de tipos, tamaños o combinaciones de letras o colores. Esta marca amparará productos farmacéuticos en general, y se usará en el comercio nacional e internacional, que serán

preparados para ello en Laboratorios legalmente regentados. La marca se aplicará en toda forma conveniente en los productos, envases, envoltorios, y materiales de publicidad y propaganda.

Acompaño: a) Comprobante del pago hecho al Estado; b) Declaración jurada; y c) Seis etiquetas de la marca.

Panamá, 28 de diciembre de 1959.

Cecilia Echevers,
Céd. N° PE-106-259.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Kativo, S. A., domiciliada y organizada según las leyes de la República de Costa Rica, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas



sobre la imagen de una plancha plástica acompañadas de las palabras "planchas plásticas" y más abajo en un óvalo colorado, la palabra "Kativo, S. A.", en cualquier tamaño, color, o combinación de colores, según el ejemplar adjunto a la presente solicitud.

Dicha marca se usa para amparar láminas plásticas lisas y láminas plásticas corrugadas en todos los tamaños y colores, de su fabricación y expendio, en clase 12, materiales de construcción, y se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde agosto de 1950.

Acompaño: a) Certificado de registro de Costa Rica; b) Poder a mi favor y declaración jurada; c) Comprobante de pago del impuesto correspondiente; d) Seis ejemplares de la marca y un clisé.

Panamá, 6 de mayo de 1959.

David de C. Robles,
Cédula N° 8-35-728.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Warner-Lambert Pharmaceutical Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Morris Plains, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

NARDIL

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar un *vigorizador psíquico* (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 9 de abril de 1959, en el comercio internacional desde el 22 de julio de 1959 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa aplicándola a etiquetas que se adhieren a los envases de los productos.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia de la solicitud y tramitación de la marca en los Estados Unidos de América; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 25 de febrero de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula N° 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Chas. Pfizer & Co., Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Brooklyn, ciudad y

Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

MAXIPEN

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una *preparación antibiótica* (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 14 de marzo de 1957 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 660.043 de 1° de abril de 1958, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 31 de marzo de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Cédula 8-AV-18-204.

Carlos Icaza A.,

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Uncle Ben's Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad Houston, Estado de Texas, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en una etiqueta con el retrato



de Frank C. Brown, de Chicago, quien ha consentido a dicho uso de su retrato, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar *arroz para alimento* (de la Clase 46 de los Estados Unidos de América — Alimentos e ingredientes de alimentos) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacio-

nal del país de origen desde el 24 de enero de 1947, en el comercio internacional desde agosto de 1949 y se usa ya en la República de Panamá. La marca se aplica a los productos imprimiéndola en los envases en los cuales se venden los productos.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 434.624 del 25 de noviembre de 1947, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 25 de febrero de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula N° 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada The Seeburg Corporation, Constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América y domiciliada en el Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de las palabras

SELECT-O-MATIC

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de los Estados Unidos, y sirve para amparar y distinguir en el comercio fonógrafos cambia discos automáticos controlados por monedas y sus repuestos, y aparatos controlados a control remoto por monedas y de seleccionar discos y sus mecanismos.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Seis (6) etiquetas de la marca; d) Copia del Certificado de Registro de los E.E.U.U.; y e) Declaración jurada.

Panamá, 30 de octubre de 1959.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad Vereinigte Papierwerke Schickedanz & Co., organizada según las leyes Alemanas, domiciliada en Nürnberg, Siegfriedstrasse 9-17, Alemania, por medio de sus apoderados solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

TEMPO

impresa en letras de molde, pudiendo variar de tamaño, color, tipo de letras o disposiciones.

Esta marca se basa en el número de orden 407752, Expediente 12621, de Alemania, Registrada el 18 de septiembre de 1929 y se usa para amparar y distinguir en el comercio: *papel, artículos de papel, especialmente limpiadores, servilletas, compresores de papel y algodón de celulosa* (GK.27, 3d, 5) de la clase 27.

Dicha marca se usa ya en el comercio internacional desde el año de 1929 y será usada próximamente en la República de Panamá. Se aplica directamente sobre los envases que ella distingue o sobre los productos, envoltorios, membretes y material de publicidad.

Se acompaña: a) Poder que se nos ha otorgado; b) Declaración jurada; c) Constancia de pago hecho al Estado; d) Clisé; y e) Seis etiquetas de la marca.

Panamá, 21 de diciembre de 1959.

Jiménez, Molino & Moreno,

Ignacio Molino,
Céd. N° 8-AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E.S.D.

Señor Ministro:

En ejercicio del poder Especial que el señor Nicolás H. Saval en su carácter de representan-

te legal de la compañía Tropical Licorera, S. A., me ha conferido, respetuosamente solicito el registro de la marca de fábrica WHITE STAR para amparar un licor de fabricación nacional.

La marca consiste en las palabras en idioma inglés "white star" estampadas en letras de color negro circunvalando una estrella de cinco puntas de la cual emergen de la parte de atrás, pequeños rayos, a derecha e izquierda de la estrella cuatro líneas negras separan las palabras "white star". En la parte inferior del arreglo se puede leer genuine Holland y en forma sobresaliente, la palabra GIN la cual está toda orleada con filigranas o adornos; seguidamente en letras aún más chicas, producción nacional fabricado a base



de alcohol rectificado aprobado por el Químico Oficial. Tropical Licorera, S. A. Todo el marbete enmarcado en fuerte línea negra ha sido impreso en fondo blanco como lo indica el facsímil que se acompaña a este escrito.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto de la marca a registrar; b) Dibujo de la marca, seis marbetes de la misma y su clisé; c) Poder del peticionario y declaración jurada. El certificado de la constitución de la compañía se encuentra en ese Despacho Adjunto al registro del Seco Patito de la misma compañía.

Panamá, 8 de marzo de 1960.

Rafino Ayala Díaz,
Céd. 5-AV-19-1003.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Texaco Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que sus-

criben comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

PINNACLE

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar aceites lubricantes (de la Clase 15 de los Estados Unidos de América — Aceites y grasas) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde abril de 1911, en el comercio internacional desde abril de 1911, aproximadamente y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o adhiere a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca; o imprimiendo o estarciendo la marca sobre los envases.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 84.418 del 12 de diciembre de 1911, válido por 20 años a partir de su fecha, en que consta su renovación en 1951; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 25 de marzo de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula N° 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Texaco Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

MOLYTEX

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar grasas lubricantes (de la Clase 15 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 30 de octubre de 1954, en el comercio internacional desde el 30 de octubre de 1954 aproximadamente y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 631.171 del 24 de julio de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 11 de marzo de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula N° 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

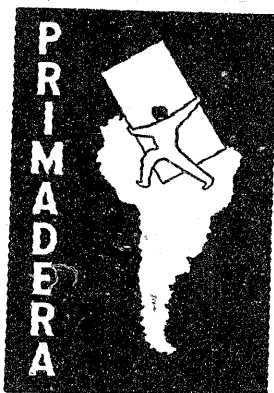
El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Compañía Primadera, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en el número 15 Broad Street, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta de fondo negro, que tienen hacia la izquierda impresa la palabra PRIMADERA en letras blancas y en sentido vertical, hacia la derecha y casi central la figura o delineación del



continente Suramericano, en la parte superior de este continente se destaca la figura de un obrero sosteniendo una plancha con sus manos.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de los Estados Unidos y sirve para amparar y distinguir en el comercio materiales para edificios y construcciones, especialmente planchas tratadas y sin tratar estructurales, en-

cofrados para concreto, planchas baldosas, paneles decorativos, y láminas aislantes.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Copia del Certificado de Registro del Perú; e) Declaración jurada.

Panamá, 2 de diciembre de 1959.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Berkshire Knitting Mills, sociedad organizada según las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en Wyomissing, Estado de Pensilvania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

"Nylloc"

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar medias y calcetines en general (de la Clase 39 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 23 de abril de 1958, en el comercio internacional desde el 18 de septiembre de 1958 y en la República de Panamá desde el 28 de octubre de 1958.

Dicha marca se aplica en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 686.675 del 13 de octubre de 1959, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente Ejecutivo.

Panamá, 20 de febrero de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula N° 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

V-M Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Benton Harbor, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la frase

STERE-O-MATIC

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar *aparatos para tocar y grabar sonidos —es decir, equipo de conversión binaural para aparatos de grabar cintas y tocar* (de la Clase 21 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 7 de noviembre de 1955, en el comercio internacional desde el 17 de mayo de 1956 y en la República de Panamá desde el 17 de mayo de 1956.

Dicha marca se aplica en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 635.109 del 2 de octubre de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 25 de febrero de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula N° 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Texaco Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domicilia-

da en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

STAZON

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar *grasas lubricantes* (de la Clase 15 de los Estados Unidos de América — Aceites y grasas) y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde el 17 de septiembre de 1934, en el comercio internacional desde el 17 de septiembre de 1934, aproximadamente y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los paquetes contentivos de los productos adhiriéndoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca de fábrica, o imprimiendo o estarciendo la marca directamente sobre los mismos.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 330.580 del 3 de diciembre de 1935, válido por 20 años a partir de su fecha, en que consta su renovación en 1955; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 12 de marzo de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula N° 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Texaco Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

SULTEX

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar *aceite para cortar (cutting oil)* de la Clase 15 de los Estados Unidos de América — Aceites y grasas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde febrero 27 de 1935 y en el comercio internacional desde febrero 27

de 1935 aproximadamente y se usa ya en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o adhiere a los paquetes contentivos de los productos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca de fábrica o imprimiendo o estarciendo la marca directamente sobre los mismos.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 326.524 de julio 23 de 1935, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 12 de marzo de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula N° 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Remington Arms Company, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Bridgeport, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre

REMINGTON

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar herramientas portátiles impulsadas por fuerza motriz eléctrica, incluyendo especialmente amortiguadores, pulidores, afinadores (sanders) guías, molidores, conductores de toruillo, niveles, llaves de choque, taladros, vibradores de concreto, alisadores de concreto, generadores, bombas, trullas, barrenos para tierra, dardos flexibles, brocas y accesorios y uniones para dichas herramientas, (de la Clase 24 de la República de Nicaragua — Aparatos, máquinas y accesorios eléctricos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 28 de marzo de 1951, en el comercio internacional desde 1951 y en la República de Panamá desde 1957.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia auténtica del registro de la marca en la República de Nicaragua N° 10.065 del 24 de octubre de 1959, válido por 10 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente y Asistente del Gerente General de la compañía.

Panamá, 25 de febrero de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula N° 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

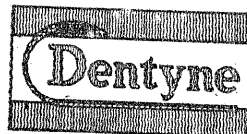
El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Chicle Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Long Island City, Ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en una etiqueta rectangular dividida en tres fran-



jas, siendo la superior e inferior de color rojo y la del centro de color blanco. En la franja de color blanco aparece la palabra "Dentyne" en letras rojas y un diseño caprichoso de color negro que iniciándose en la parte superior roja se prolonga hasta la franja inferior del mismo color de manera que aparece subrayar la palabra "Dentyne". En la parte superior de dicho diseño se lee la palabra "Adams" en letras blancas, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

Se reivindican los colores rojo y negro como partes integrantes de la marca según se muestra.

La marca se usa para amparar goma de mascar (de la Clase 46 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde enero 4 de 1956, en el comercio internacional desde enero de 1956 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 686.491 del 6 de octubre de 1959, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la

marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 15 de marzo de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Texaco Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

ALCOR

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar *aceite lubricante* (de la Clase 15 de los Estados Unidos de América — Aceites y grasas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 1º de mayo de 1937, en el comercio internacional desde el 1º de mayo de 1937, aproximadamente y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca; o imprimiendo o estarciendo la marca sobre los envases.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 84.279 del 21 de noviembre de 1911, válido por 20 años a partir de su fecha, en que consta su renovación en 1951; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 25 de marzo de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula Nº 8-AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Enrico Naggjar, vecino de esta ciudad, italiano, portador del Permiso Provisional de Residencia 2523364-P expedido por el Director del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, en mi propio nombre, solicito ante usted el registro del nombre comercial

JOYERIA PARIS

para amparar en esta ciudad establecimientos comerciales dedicados a la manufactura, venta y distribución de joyas y piedras preciosas.

Tengo solicitada Patente Comercial de Primera Clase para la venta al por mayor de joyas y piedras preciosas desde el día 22 del presente mes de abril y estoy debidamente autorizado por ese Ministerio para operar dicho establecimiento.

Hago esta solicitud de acuerdo con los artículos 49 y siguientes del Decreto Número 1 de 3 de marzo de 1959.

Panamá, abril 26 de 1960.

Enrico Naggjar.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Home Products Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre

CARVASIN

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar *preparaciones medicinales y farmacéuticas, especialmente preparaciones para el tratamiento de las enfermedades cardiovasculares*, y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 2 de octubre de 1959 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en la República de Nicaragua; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 15 de febrero de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 8-AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

London Records, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las letras



escritas en letra característica dentro de un círculo oscuro rodeado de una línea circular concéntrica, la cual se aplica en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras, particularmente en la forma, disposición y caracteres que se ve en el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar aparatos reproductores de sonidos incluyendo discos fonográficos, agujas de fonógrafos, fonógrafos, y gramófonos, sus partes y accesorios (de la Clase 39 de la República de Nicaragua — Aparatos Científicos y de Medición) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde mayo 16 de 1958, en el comercio internacional desde junio 16 de 1958 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Esta solicitud se hace en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia auténtica de la solicitud de registro de la marca y tramitación en la República de Nicaragua; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 25 de marzo de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula N° 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Benson & Hedges Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en el número 13, Old Bond Street, Londres, Inglaterra, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

OLIVIER

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en Clase 34 (Lista IV), con respecto a cigarrillos.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Poder a nuestro favor; e) Copia autenticada y legalizada del Certificado de Registro de la Gran Bretaña.

Panamá, 8 de marzo de 1960.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana del día 16 de agosto de 1960, por el suministro de "Archivadores de Metal" para uso del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados en las horas hábiles de oficina.

Maria Elena V. de Dawson,
Jefe de Dirección de Compras.

(Tercera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Licitación Pública para Construcción de la Agencia y Policlínica Caja de Seguro Social en Penonomé

Hasta el jueves día 25 de agosto próximo a las 10:15 en punto de la mañana, se recibirán y abrirán propuestas en el Despacho del señor Director General para la construcción de la nueva Agencia de la Caja de Seguro Social en Penonomé.

Los planos y pliegos de especificaciones técnicas y administrativas serán entregados en el Despacho del Jefe del Departamento de Compras 3er. piso edificio de Administración, mediante un depósito de B/. 25.00 (veinticinco balboas), del cual se devolverán B/. 10.00 (diez balboas), al regresarlos en buen estado.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, el original en papel sellado y Timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple.

Panamá, 20 de julio de 1960.

José Luis Rubio,
Jefe del Departamento de Compras.

(Tercera publicación)

AVISO DE LICITACION

Se recibirán ofertas en las Oficinas del Sub-Gerente del Instituto de Fomento Económico el día 3 de agosto del presente año a las once de la mañana, para la venta de los lotes números 960, 961 y 962, que se encuentran ubicados en la Rúa del Espíritu Santo, de la Urbanización de Betania.

Los pliegos que contienen las condiciones de esta Licitación serán entregados a los interesados en la Sección de Caja General de esta Institución.

Panamá, 12 de julio de 1960.

MARIO DE DIEGO,
Gerente General.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 3

El Alcalde Municipal del Distrito de Barú, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Heleodoro González, se encuentra depositada una yegua de color colorada y marcada a fuego así: D G, animal que fue denunciado por el señor Heleodoro González el día 5 de agosto de 1958.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y otros lugares concurridos de la población por el término de 30 días a fin de que quienes o quien se considere con derecho a este animal, lo hagan valer dentro del término legal, de lo contrario será rematado en pública subasta por la Tesorería Municipal, después de llenados los trámites correspondientes. Se ordena igualmente la publicación de este Edicto por 3 veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Por tanto se fija el presente Edicto hoy quince (15) de julio de mil novecientos sesenta (1960) a las ocho de la mañana (8:00).

El Alcalde,

El Secretario,

M. BEITIA JR.

J. González.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 45

El suscrito Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Antonino Rodríguez, varón mayor de edad; soltero, natural del Distrito de Soná con residencia en el Montero portador de la cédula de identidad personal número 61-1505, ha solicitado a esta Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas que se adjudique título de propiedad en compra, el globo de terreno denominado "Guachapali" ubicado en el Distrito de Soná, con una capacidad de catorce hectáreas con tres mil seiscientos sesenta y cuatro (14 Hects. 3764 m2) y el cual se encuentra comprendido dentro de los linderos siguientes:

Norte: Mariano Aguilar y tierras nacionales;
Sur: Río Cobre y Norberto Pérez;
Este: Norberto Pérez, Pedro Arroyo y Beatriz Miranda y camino de Coiba a Soná;
Oeste: Aurelio Miranda y Mariano Aguilar.

En atención a disposiciones legales vigentes se dispone fijar el presente edicto en lugar visible del despacho de esta administración Provincial de Tierras y Bosques, por término de treinta días hábiles, otra por igual término en la Alcaldía Municipal de Soná y otra será entregada al interesado para que la haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se crea con mejores derechos o con perjuicios lo haga valer en tiempo oportuno. Santiago, 24 de septiembre de 1955.

El Gobernador,

El Secretario,

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

L. 11.934

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Suplente Especial, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del señor Roy Strothard Mosher, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, Suplente Especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria del señor Roy Strothard Mosher, desde el día 12 de junio de 1960, fecha de su fallecimiento ocurrido en Ancón, Zona del Canal;

Que es su heredera su viuda, la señora Virginia Werneken de Mosher o Virginia Mosher;

Que es albacea de la sucesión la señora Virginia Werneken de Mosher o Virginia Mosher;

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella. Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al representante del Fisco, como parte en esta sucesión testamentaria, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

Se tiene a la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, como apoderado de la peticionaria, en los términos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Camilo O. Pérez.—Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de diez días, hoy veintiuno de julio de mil novecientos sesenta; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

CAMILLO O. PEREZ.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 18563

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Marcela Vallarino, panameña, soltera, empleada de comercio, de 21 años de edad, residente en calle 15 Oeste, casa N° T-1-18, cuarto 5, altos e hija de Alberto Vallarino y Evangelina Hernández de Vallarino, para que en el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este Edicto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley N° 1 de 20 de enero de 1959, se presente a notificarse personalmente de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia declarando desierto el recurso de apelación interpuesta contra el llamamiento a juicio proferido en su contra por este Juzgado, resolución que es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, nueve de marzo de mil novecientos sesenta.

Visto el anterior informe Secretarial, se declara desierto el recurso por falta de sustentación y ordena devolver este negocio al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el Libro de registro respectivo, ya que el mismo no está sujeto a otra tramitación.

Notifíquese.—(Fdos.) Guevara.—Casis, Srio Int."

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del Orden Judicial y Político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Marcela Vallarino, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitres de junio de mil novecientos sesenta, siendo las diez de la mañana y, copia del mismo, se remite en esta fecha, al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación, en este órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Manuel B. García A.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Juan Eloy Hernández, panameño, soltero, varón, de 21 años de edad, dependiente de casas comerciales, hijo de Eusebio Hernández e Hilda de Sedas, para que en el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este Edicto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley N° 1 de 20 de enero de 1959, se presente a estar a derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de seducción, según auto dictado por este Juzgado, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta.

Vistos:

En tal virtud, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el pedimento Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa penal a Juan Eloy Hernández, panameño, soltero, varón, de 21 años de edad, dependiente de casas comerciales, hijo de Eusebio Hernández e Hilda de Sedas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal, o sea por el delito genérico de seducción y se decreta su detención preventiva.

Se sobresee provisionalmente a favor de Valentín Rosero Murillo, varón, panameño, menor de edad, hijo de Valentín Rosero, y Silva Murillo y ordena su inmediata libertad.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral que se efectuará el día diez y ocho de mayo próximo, a las tres de la tarde.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Raúl Gmo. López G., Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del Orden Judicial y Político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Para notificar a Juan Eloy Hernández, se fija, por tanto el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitres de junio de mil novecientos sesenta, siendo las diez de la mañana y copia del mismo, se remite en esta fecha, al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación en este órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Manuel B. García A.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Arthur Jennings Griffin o Arthur Jennings Griffiths, americano, de 49 años de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad con residencia en la casa número 26, de la calle 2ª y Francisco Filós y portador de la cédula de identidad personal número 8-16518, para que en el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este Edicto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley N° 1 de 20 de enero de 1959, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de Violación de Correspondencia según auto dictado por este Juzgado, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Vistos:

Por tales razones, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo en parte con la opinión del Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Arthur Jennings Griffin o Arthur Jennings Griffiths, americano, de 49 años de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad con residencia en la casa número 26 de calle 2ª y Francisco Filós y portador de la cédula de identidad personal número 8-16518 y Rufino Camarena de generales desconocidas en el expediente, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, de la Ley 24 de 1941 y decreta la detención del segundo, no así la del primero, por no ser procedente.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral que se efectuará el día diez y seis de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Manuel García A., Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del Orden Judicial y Político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Arthur Jennings Griffin o Arthur Jennings Griffiths, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitres de junio de mil novecientos sesenta, siendo las diez de la mañana y, copia del mismo, se remite en esta fecha, al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación en este órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Manuel B. García A.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Emilio Antonio Correa Nieves, por el delito de hurto, natural de Venezuela, de 30 años de edad, soltero, jornalero, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito arriba mencionado, en el cual se dictó auto de enjuiciamiento on su contra el día diez y nueve de abril de mil novecientos sesenta (1960) y providencia de fecha 27 de junio de 1960, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que venció el término del edicto emplazatorio fijado por diez días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin que hubiese comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Correa Nieves, que si compareciera, se le escuchará y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Dado en Colón, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL

La Secretaria Ad-int.,

Dora Cervera E.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Los Santos, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Larinton Antonio Launsett, mayor de edad, varón, soltero, mecánico, natural del Distrito de Colón y con residencia desconocida y sin cédula de identidad personal conocida, para que comparezca a este Despacho dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, para ser notificado personalmente de la Sentencia Condenatoria proferida en su contra, dictada en las diligencias sumarias que se le siguen por el delito de hurto, y cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Los Santos, julio primero de mil novecientos sesenta.

Vistos:—

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condema a Juan Sebastián Clark, de generales conocidas en el expediente, por el delito genérico de hurto, a la pena de siete meses de reclusión que debe pagar donde el Poder Ejecutivo le indique; y a los procesados Domingo Luis Montenegro y Larinton Antonio Launsett, también de generales conocidas, a las penas de seis meses de reclusión por cooperadores, en donde el Poder Ejecutivo lo indique y cumplir la pena correspondiente. Pero como dos procesados hasta el día de hoy tienen más de la pena cumplida, se ordena su libertad en consonancia con lo que establece el artículo 2269 del C. Judicial.

Notifíquese, cópiese y si no fuere apelado consúltese.—El Juez, (Fdo.) José M. Acevedo G.—La Secretaria, (Fdo.) Isabel Marina Camero."

"Juzgado Municipal del Distrito.—Los Santos, julio seis de mil novecientos sesenta. En vista de que el señor Larinton Antonio Launsett, se encuentra ausente y es prófugo de la Justicia, emplázase por edicto, por el término de diez días y remitase al Director de la Gaceta Oficial, para la publicación de dicho periódico por cinco veces consecutivas, para que le sea notificada la Sentencia Condenatoria proferida en su contra y cuya parte resolutive se le transcribe.

Notifíquese.—El Juez (Fdo.) José M. Acevedo G.—La Secretaria (Fdo.) Isabel Marina Camero".

Para que sirva de formal notificación al señor Larinton Antonio Launsett, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho, hoy seis (6) de julio de mil novecientos sesenta, y copia del mismo será remitido al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Municipal,

JOSE M. ACEVEDO G.

La Secretaria,

Isabel Marina Camero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Darién, por este medio.

EMPLAZA:

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Fulgencio Córdoba, de 21 años de edad, sin oficio, vecino de Yaviza, Distrito de Pinogana, natural de Colombia y sin cédula de identidad personal, reo del delito de lesiones, para que dentro del término de (10) diez días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial" más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio que contra el se sigue por el delito mencionado, y cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y nueve de mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos:—

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, en pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de elevar a diez y seis meses de reclusión la pena que debe sufrir Fulgencio Córdoba por las lesiones causadas a Teófilo Moyamena, y lo confirma en lo demás.

Cópiese y notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Temístocles R. de la Barrera.—Jaime O. de León.—Carlos Guevara.—Marco Sucre Calvo.—Carlos A. Vaccaro L.—Santander Casis Jr., Secretario interino".

Se advierte al reo que de no comparecer en el tiempo fijado de la citada sentencia condenatoria.

Se excita a las autoridades del orden público judicial de la República, para que notifiquen al reo de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y, que se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se ha condenado si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaria, hoy nueve de junio de mil novecientos sesenta, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de La Palma, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Segunda publicación)